

RECURSO REPOSICIÓN // DTE. MAYCOLD RAMOS PARRA // DTO. COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS // RAD. 2019-01064 // LPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/10/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>;manuelveira2006@hotmail.com

<manuelveira2006@hotmail.com>;mariafernandapatinovalencia@gmail.com <mariafernandapatinovalencia@gmail.com>;icaro <icaro@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAYCOL RAMOS PARRA

DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 2019-01064-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a formular recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto No. 4091 de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se corre traslado al extremo actor de las excepciones de mérito presentadas por mi procurada, con base en los siguientes:

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MAYCOL RAMOS PARRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2019-01064-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a formular recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto No. 4091 de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se corre traslado al extremo actor de las excepciones de mérito presentadas por mi procurada, con base en los siguientes:

I. RECUENTO FÁCTICO Y PROCESAL RELEVANTE

PRIMERO: El 19 de mayo de 2021, dentro del término de Ley, el suscrito radicó ante su Despacho contestación a la demanda en representación de **COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de referencia, destacando que el mensaje de datos a través del cual se radicó dicho documento, se remitió con copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico consignado en el escrito demandatorio.

SEGUNDO: A pesar de lo anterior, mediante la providencia ya referida, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la pasiva de la litis, pasando por alto que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el término para descorrer traslado de las excepciones de fondo propuestas por mi representa, feneció respecto al demandante el 28 de mayo de 2021, comoquiera que, según la normatividad en cita, se prescindirá del traslado por secretaría, si del respectivo escrito se remite copia a los demás sujetos procesales al momento de su radicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La oposición se fundamenta en el parágrafo único del artículo noveno del Decreto 806 de 2020, el cual adquiere carácter permanente a través de la Ley 2213 de 2022, que norma por ser de carácter público es de estricto cumplimiento, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Énfasis propio).

Es oportuno traer a colación lo abordado sobre la materia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, donde ha desarrollado de forma clara que el término de traslado correrá de conformidad con lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, **sin embargo, dicho término debe ser controlado dando aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020** (hoy Ley 2213 de 2022) , **dado que la parte al momento de radicar el escrito, remitió copia a los demás intervinientes**¹.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, conforme lo exigen los artículos 3 y 9 de la referida Ley 2213 del 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el suscrito remitió el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con todos sus anexos, no solo al Despacho, sino también a los correos que señalados por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC439-2021 // Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01449-00. 22 de febrero de 2021.

el extremo activo de la presente Litis, **se debe prescindir del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

- Respecto de porqué el término feneció el 27 de julio de 2022 para la parte demandante, se tiene que:

Mayo 2021

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S17							1
S18	2	3	4	5	6	7	8
S19	9	10	11	12	13	14	15
S20	16	17	18	19	20	21	22
S21	23	24	25	26	27	28	29
S22	30	31					

- Día de radicación
- Dos días para entender surtida la notificación
- Término de traslado de las excepciones.

PETICIÓN

En virtud de lo dispuesto, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto al notificado por estados No. 4091 de fecha 12 de octubre de 2022, en el sentido de **REVOCAR** el numeral segundo del mentado auto, y en consecuencia, no correr traslado a la parte actora de las excepciones de fondo presentadas en representación **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SGUROS S.A.**, como quiera que, conforme lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante contó con el término procesal oportuno para tal fin, sin que la misma hubiera presentado argumentos en tal sentido.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.